

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMADANTE:	HECTOR MANUEL SAAVEDRA CASTILLO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
AUTO:	1929
ESTADO:	132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Procede el Despacho a corregir de oficio la providencia proferida el día 29 de marzo de 2022 por medio de la cual se dictó sentencia, decisión que fue notificada en estrados en la misma fecha en el curso de la audiencia inicial; toda vez que el despacho observa que, pese a que se negaron las pretensiones de la demanda, por error en la parte resolutive de la sentencia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que es procedente corregir la providencia.

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2022 en la parte motiva y en el numeral 4 de la parte resolutive

estableció:

“(...) 12.5. Costas: Para el efecto, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuáles se fijan en la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$527.922.) equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003. (...)”

*“(...) **SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso. Para el efecto, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuáles se fijan en la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$527.922.), equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003. (...)”*

Con base en lo referido, se encuentra que efectivamente hubo un error en la parte resolutive de la sentencia, al indicar que se condenaba en costas a la parte demandada, cuando efectivamente se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que al ser la vencedora no debe atender esta carga procesal; tal como se expreso en la parte considerativa de la providencia.

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2022, ordenando el pago de las costas del proceso a la parte demandante, esto es al señor HÉCTOR MANUEL SAAVEDRA CASTILLO en el siguiente sentido:

*“(...) **SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso. Para el efecto, se tendrán*

en cuenta las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuáles se fijan en la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$527.922.), equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003. (...)”

Ahora bien, ejecutoriada la presente providencia pasará el proceso para la respectiva liquidación y aprobación de costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2022, en el siguiente sentido;

*(...) **SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso. Para el efecto, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuáles se fijan en la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$527.922.), equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, derogatorio del Acuerdo 1887 de 2003. (...)*”

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pasará el proceso para la respectiva liquidación y aprobación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f597a7e8fe3102088cac435f255764f7ea8a220bc289e1d7dcd4a1ac8ba479**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por esta instancia y se condena en costas en primera instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$436.599,87
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte condenada	\$436.599,87

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCERO MANRIQUE VILLEGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR- APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1940
ESTADO	132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 6 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 2 de mayo de 2022, condenándose en costas en primera instancia,

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731e42cca2601d96acdec0e2ce122b6fa9203c964f7e772a425ab971ff4ce63**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 29 de septiembre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 30 de septiembre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 3 y 4 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 5 y 19 de octubre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de octubre de 2022 la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADECUA RECURSO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1938
ESTADO	132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la sentencia No. 151 del 29 de septiembre de 2022 en lo que atañe a la condena en costas a cargo de la parte demandante, toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el recurso de reposición señala el artículo 242 del CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” /Subraya del Juzgado/

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

De otro lado, el artículo 243 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...” /Subraya del Despacho/

Entonces son claros los artículos 242 y 243 del CPACA y 318 del CGP, en indicar que el recurso de reposición procede contra todos los autos, y contra las sentencias de primera instancia únicamente procede el recurso de apelación, motivo por el cual se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que puso fin a esta instancia.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del CGP establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya el Despacho)

En virtud de la norma anterior, y teniendo en cuenta que el demandante interpuso el recurso de manera oportuna, al mismo se le debe imprimir el trámite del recurso de apelación, toda vez que es este el recurso que resulta procedente contra la sentencia proferida por esta instancia.

Así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 151 del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a136e619223a9d2a7cd269bf0e1566d28b0d6b249ff80574e37266ab07fc95**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL -EMPRESAS CALDENSES UNIDAS "INTERCOORE"
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	1930
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, el apoderado judicial de REALTUR S.A. presentó escrito por medio del cual solicitó: *“se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares correspondientes por ausencia del objeto dentro de la cautela decretada.”* (Archivos 121 y 122 del expediente virtual).

Con este archivo venía adjuntó memorial fechado septiembre 14 de 2022, que en efecto había sido presentado ante el Juzgado en esa calenda, y que venía suscrito por el Gerente de la Terminal de Transportes de Manizales, por su apoderado judicial, abogado JAVIER MARULANDA BARRETO y el apoderado memorialista, abogado JEISSON ASDRÚBAL GONZÁLEZ RIVEROS, apoderado de REALTUR S.A.

Dado que la firma de la parte demandante estaba sin autenticar y la solicitud de desistimiento de la demanda no se remitió desde el correo electrónico de la parte demandante, de la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 21 noviembre de 2022, frente a la cual se pronunció mediante memorial

del 25 de noviembre hogaño, ratificando que en efecto esa Entidad estaba de acuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda. (Archivos 123 y 129 del expediente virtual).

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De los artículos anteriores, teniendo en cuenta que en el asunto de marras no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza por parte demandante y demandada, quienes además cuentan con facultad expresa para desistir (archivo 02 f.8 y archivo 74), es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda, lo que de contera implica el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el trámite del proceso.

En relación con la condena en costas, dispuesta en el artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene que en este caso la solicitud es coadyuvada por ambas partes procesales; adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales por Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovió la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL -EMPRESAS CALDENSES UNIDAS "INTERCOORE"**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares dictadas y practicadas en el proceso de la referencia.

Por Secretaría líbrense los oficios de desembargo, y ofíciase al secuestre para que cese en su función y presente informe final de la gestión.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b16a57caccf39d1f4669ad3d13a395a61f633a470daf87ce97d78c3587270**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas donde se modifica parcialmente varios ordinales de la sentencia, revoca el ordinal quinto y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este juzgado. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JORGE MARIO AGUIRRE MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES- INVAMA y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1944
ESTADO	132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modifica parcialmente varios ordinales de la sentencia, revoca el ordinal quinto y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 14 de junio de 2022.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7e3c173d5dba8d8f6e2dbb98482fbf728f597ae10ef2ffe01ecdc5686271a**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	SIN DEFINIR
DEMANDANTE:	ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ
DEMANDADO:	E.S.E. SALUD DORADA y MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR
AUTO:	1928
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2022

Mediante proveído del 6 de octubre de 2022 se avocó conocimiento de la presente demanda y se ordenó inadmitirla. Revisado el archivo de notificación se advierte que el mismo se notificó al correo electrónico del poderdante, más no ocurrió lo mismo con el correo electrónico de la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se ordena notificar el auto No. 1478 del 6 de octubre de 2022 al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ceffd242a664d3536fa1fa6f175856fcd5202dcf220ee1be4bf21571bbb712**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00209-00
ACCIÓN:	INCIDENTE POR DESACATO A FALLO JUDICIAL
ACCIONANTE:	SONIA STELLA - RESTREPO LEMA
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR -ORDENA LIBRAR OFICIOS JURISDICCION COACTIVA-
AUTO	1945
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Se dispone OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a través de su Magistrado Augusto Morales Valencia, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022 y que fuere recibido en este Despacho el 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se revocó la sanción de arresto impuesta a las representantes legales de la NUEVA EPS, y confirmó la sanción de multa impuesta mediante auto del 16 de noviembre del año en curso.

Para efectos de materializar la sanción pecuniaria, se ordena remitir copia auténtica de la providencia emitida por este Despacho el 16 de noviembre de 2022, y la del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES para efectos del cobro de la multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0570bf0de09eda5be359b8c5c336fd77621f8af86fdf00e6eab619f1e8568**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NO APLICA
DEMANDANTE:	HERLINDA ARDILA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
ASUNTO:	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER PROCESO A REMITENTE
AUTO:	1939
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Mediante proveído No. 1296 del 6 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la señora HERLINDA ARDILA CAMARGO a través de apoderado judicial en contra de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: REMITIR el expediente a **la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.”

En el curso del estudio correspondiente de la demanda, a fin de determinar si este Juzgado es competente y tiene jurisdicción para avocar conocimiento de la demanda, se advirtió de la lectura del auto interlocutorio No. 1296 que esa causa la había conocido el Juzgado remitente a raíz de remisión que de ella hiciera el

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual se declaró sin jurisdicción para conocer de este mismo asunto mediante auto del 9 de marzo de 2022.

En efecto, la constancia de secretaría del citado auto y el numeral 1° del acápite de consideraciones refiere lo siguiente:

“CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, en atención al requerimiento realizado por este despacho Judicial a la OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, respecto al correo electrónico remitido por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Manizales – Caldas, se allegó respuesta por parte de la Secretaria de dicha Oficina, dentro de la cual refiere que en efecto se recibió dicho correo electrónico y fue repartido según acta individual de reparto calendada del 11 de marzo de 2022 a este Despacho Judicial para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00119-00

Verificada dicha información, se constató que en efecto este Despacho Judicial recibió la antedicha demanda habiendo emitido auto interlocutorio del 19 de abril hogaño mediante el cual se rechazó la misma por no haber sido subsanada en tiempo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de agosto de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

(...)

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por

reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

Conforme se expuso en la constancia secretarial que antecede, inicialmente y como consecuencia de la providencia donde se declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, este despacho recibió la demanda radicada bajo el No. 2022-00119-00, para lo cual se emitió auto interlocutorio del 30 de marzo de 2022 dentro el cual se inadmitió la demanda y se dispuso adecuar el escrito a una demanda ordinaria laboral conforme a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concediendo para ello el término de cinco (5) días.

Transcurrido el término anteriormente descrito, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo que mediante providencia del 19 de abril hogaño se rechazó la demanda por no haberse subsanado, razón por la cual no se tuvo la oportunidad por parte de este Despacho Judicial de generar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Administrativo que inicialmente tuvo conocimiento de la demanda. Sin embargo, pese a que a través de este contencioso la demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada, considera este Despacho que no tiene la competencia por falta de jurisdicción para conocer de la controversia planteada, por las siguientes razones: (...) Negrita y subrayado del Juzgado.

Hasta este punto, resulta totalmente confuso para esta Célula Judicial lo acaecido en este caso, pues no se comprende cómo es posible que después de haberse rechazado una demanda mediante auto del 19 de abril de este año, de manera posterior, y casi 5 meses después el mismo Juzgado emita un auto declarando la falta de jurisdicción de un proceso del cual **avocó conocimiento**, lo que ocurrió al inadmitirlo y luego rechazarlo por no haberse presentado subsanación. También resulta inexplicable para el Juzgado el argumento referente a que como inadmitió y luego rechazó la demanda no tuvo la oportunidad de declarar el conflicto negativo de competencias con el Juzgado remitente, esto es, el Juzgado Sexto

Administrativo del Circuito de Manizales, si es evidente que del contenido de las piezas procesales que indefectiblemente tuvieron que serle allegadas por dicho juzgado se podía realizar el estudio respectivo de jurisdicción.

A lo anterior, agregase que de la información que se acaba de referir este Juzgado tuvo conocimiento por la lectura del auto No. 1296, pues no fue enviada pieza procesal distinta a la demanda ordinaria laboral, y el referido auto, más no se remitió el expediente completo de la actuación que contiene el trámite que se adelantó ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, ni el que se adelantó ante el Juzgado remitente desde que recibió el proceso por remisión del Juzgado Sexto Administrativo, hasta la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Incluso, el Juzgado verificó en el aplicativo Justicia Siglo XXI y constató que en efecto la presente litis fue asignada al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante acta individual de reparto del día 11 de noviembre de 2020, la cual quedó registrada con el radicado **No. 17001-33-39-006-2020-00282-00**; que fue inadmitida por ese Juzgado el 17 de febrero siguiente, subsanada y admitida mediante proveído del 4 de mayo de 2021. Que la entidad demandada contestó el libelo genitor, que se dio traslado de las excepciones presentadas por esta, y mediante auto del 1 de febrero de este año se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial hasta que el día 9 de marzo de este año el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso.

De acuerdo con la misma constancia de secretaría que reposa en el encabezado del auto No. 1296, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas le correspondió por acta individual de reparto del día 11 de marzo de 2022 conocer del presente asunto; que el 30 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y se dispuso adecuar el escrito a una demanda ordinaria laboral conforme a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social concediendo para ello el término de cinco (5) días y que transcurrido el término otorgado sin que la parte actora allegara escrito de subsanación, ese Juzgado mediante providencia del 19 de abril hogaño rechazó la demanda por no haberse subsanado, sin que se entienda entonces por qué razón después de haber avocado conocimiento de la misma, y de incluso haberla rechazado, haya emitido un auto ordenando que la misma fuera conocida por un Juzgado Administrativo, cuando a lo sumo debió haber declarado el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, pero de ninguna manera haber declarado la falta de jurisdicción de un proceso previamente conocido y rechazado y más aún enviarlo a los Juzgados Administrativos reparto, pues ello dista de cualquier procedimiento establecido.

En ese orden de ideas, el Juzgado no avocará el conocimiento de la presente demanda, motivo por el cual no es necesario hacer el estudio de admisibilidad correspondiente y mucho menos el estudio de jurisdicción y competencia respectivo, pues lo aquí acaecido carece de completa técnica jurídica, y por tanto, el Juzgado remitente deberá archivar el proceso o en su defecto declarar el conflicto negativo de competencias o dictar la decisión que en derecho corresponda, sin que sea admisible para este Juzgado avocar conocimiento de un proceso remitido con el antecedente procesal antedicho y las irregularidades procedimentales observadas.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la devolución del presente proceso al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda impetrada por la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO**

DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, para que proceda según corresponda y considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277a7b598d26a3caa0b9d86d9a1cfab6e00f4da14a219ab2a2b993471cb36ac**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00314- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANÍBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS
AUTO:	1943
ESTADO:	132 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra del **MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS**, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica los anexos que deben acompañarse al escrito de demanda:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)***
- 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.***
(...)

Si bien es cierto, en el escrito de demanda el accionante hizo una relación de las pruebas y anexos que se aportaban con la misma, lo cierto es que dichos anexos no fueron aportados, lo que impone ordenar que se alleguen los mismos con el fin de proceder al estudio de admisibilidad.

2. De la misma manera, no se aportó el poder que se pretende hacer valer, el cual, en todo caso, deberá ser allegado conforme a las formalidades prescritas sea en el Código General del Proceso (presentación personal) o las indicadas en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2002 (con constancia de que se otorgó a través de mensaje de datos).

3. Finalmente se advierte que la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se destaca:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).”*

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7d253c6d78fa4131e8bce2159fa5411ea06c5fd599505c55b6c84899585d5**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00344- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EDGAR AGUSTO CESPEDES RÍOS
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
AUTO:	1946
ESTADO:	132 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los siguientes aspectos:

1. El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, deberá aportarse el poder en los términos señalados además de que deberá otorgarse para demandar al Departamento de Caldas y no como se avizora en el aportado sin las formalidades de este tipo de actos, que fuera aportado para demandar al Municipio de Manizales.

2. Igualmente deberá allegar la constancia de envío de la demanda y la corrección a la entidad demandada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e811935f2a4d7f2f28fa083e344316d816a91a79e1ae14acb16a97cd8995d9**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>